

Juzgado de lo Mercantil Nº 2 de Almería

Ctra. de Ronda nº 120, 04006, Almería, Tlfno.: , Fax: , Correo electrónico: JMercantil.2.Almeria.JUS@juntadeandalucia.es

N.I.G: [REDACTED]

Tipo y número de procedimiento: Concurso ordinario 784/2023. Negociado: 2

AUTO NÚMERO 9/2024

En Almería, a quince de enero de dos mil veinticuatro.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La Procuradora de los Tribunales D MARCO ANTONIO LOPEZ DE RODAS GREGORIO, actuando en nombre y representación de [REDACTED] [REDACTED] presentó escrito solicitando la declaración de concurso de su representada

SEGUNDO.- Mediante auto de fecha 17 de octubre de 2023, se declaró el concurso voluntario sin masa de [REDACTED] ordenando la remisión telemática al Boletín Oficial del Estado para su publicación en el suplemento del tablón edictal judicial único y la publicación en el Registro Publico Concursal con **LLAMAMIENTO** al acreedor o acreedores que representen, al menos, el cinco por ciento del pasivo a fin de que en el plazo de quince días a contar desde el día siguiente a la publicación del edicto, pudieran solicitar el nombramiento de un administrador concursal a fin de que emita informe razonado y documentado sobre los extremos indicados en el artículo 37 Ter.1 del TRLC.

Transcurrido el plazo concedido a los acreedores no se ha solicitado el nombramiento de administrador concursal.



Código:	[REDACTED]	Fecha	16/01/2024
Firmado Por	[REDACTED]		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/		Página 1/13



TERCERO.- La concursada ha solicitado que se dicte resolución acordando la exoneración del pasivo insatisfecho. No se han formulado alegaciones por los acreedores.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PREVIO.- Suspensión por cuestión prejudicial.

Por este Juzgado se dictó providencia concediendo audiencia a las partes a fin de que se pronunciaran sobre la posible suspensión del procedimiento en cuanto que se solicita la exoneración del pasivo insatisfecho y el deudor concursado es titular de créditos públicos de manera que se ve afectado por la limitación establecida en el artículo 489.1.5 del TRLC. La problemática surge tras el planteamiento de diversas cuestiones prejudiciales en las que entre otros extremos se interesa del TJUE que se pronuncie sobre la adecuación de la normativa interna con el artículo 23.4 de la Directiva (UE) 2019/1023.

El artículo 267 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, atribuye al Tribunal de Justicia de la Unión Europea la competencia para pronunciarse, con carácter prejudicial: a) sobre la interpretación de los Tratados o b) sobre la validez e interpretación de los actos adoptados por las instituciones, órganos u organismos de la Unión. Cuando ante los órganos jurisdicciones de los Estados miembros se plantea una cuestión de esta naturaleza el Tratado diferencia el supuesto en que las decisiones sean susceptibles de ulterior recurso judicial en Derecho interno o no lo sean.

En el artículo 23 del Estatuto del Tribunal de Justicia de la Unión Europea está previsto el planteamiento de una cuestión prejudicial ante el TJUE como una causa de suspensión del proceso hasta su resolución, pero no existe previsión legal en normativa comunitaria ni nacional sobre la posibilidad de extender los efectos suspensivos, de la cuestión prejudicial sustanciada, a órganos distintos de los que la plantearon, que conozcan de otros procesos pendientes, que se vean o puedan verse afectados por la decisión que el Tribunal de Justicia pueda adoptar en relación con dicha cuestión.



Código:		Fecha	16/01/2024
Firmado Por			
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/		Página 2/13



La Ley de Enjuiciamiento Civil regula la suspensión por prejudicialidad civil en su artículo 43 para aquellos supuestos en que para resolver sobre el objeto del litigio sea necesario decidir acerca de alguna cuestión que, a su vez, constituya el objeto principal de otro proceso pendiente ante el mismo o distinto tribunal civil y no fuere posible la acumulación de autos, siendo precisa la petición de ambas partes o de una de ellas, oída la contraria.

El Tribunal Supremo ha admitido la suspensión de un procedimiento por la existencia de cuestión prejudicial ante el TJUE planteada por otro órgano jurisdiccional en el supuesto de que existiera conformidad entre ambas partes como en aquellos caso en que ambas hayan sido oídas. También se ha admitido que el Tribunal acuerde la suspensión si comparte los argumentos defendidos por el órgano que ha planteado la cuestión prejudicial entendiendo que se produce una "adhesión a la cuestión prejudicial planteada",

En este sentido, tratándose de una cuestión prejudicial sustanciada por el Tribunal Supremo, por auto de 12-4-2016 acordó la suspensión del recurso de casación nº 2367/2014 hasta la decisión de la cuestión prejudicial planteada ante el TJUE (asunto C-154/15) con una interpretación conjunta del artículo 23 del Estatuto del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, que determina la suspensión del proceso en el que la cuestión prejudicial ha sido planteada, y el artículo 267 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

La numerosas y justificadas dudas que suscita la cuestión aconsejó dar audiencia a las partes a fin de que expusieran sus motivos al respecto. No obstante ello, la reflexión y el análisis detenido de las circunstancias concurrentes aconsejan no suspender el procedimiento y demorar el dictado de la resolución hasta que transcurra un lapso de tiempo prolongado e incierto. Los argumentos que conducen a adoptar esta decisión:

1.- Las partes manifiestan argumentos discrepantes en cuanto a la suspensión. Incluso algunos concursados se muestran contrarios a la suspensión cuando la cuantía de su deuda pública no excede en demasía el límite del artículo 489.1.5º del TRLC. No es admisible que por este Juzgado se suspendan unos procedimientos y se resuelvan otros en base a un criterio de oportunidad o conveniencia ajeno a la postura que se mantengan en cuanto a la opción del legislado.



Código:		Fecha	16/01/2024
Firmado Por			
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/		Página 3/13



total del pasivo insatisfecho, salvo las deudas no exonerables conforme al artículo 489 TRLC, a saber deuda con la AEAT dentro del límite del artículo 489.1.5º del TRLC.

En cuanto a la deuda de la Sociedad Anónima Estatal de Caución Agraria, no ha justificado la concursada que se solicite la exoneración de una deuda para cuya gestión recaudatoria resulte competente la AEAT. No resulta válido el argumento expuesto en cuanto a que la AEAT sea el organismo competente para la recaudación del sistema tributario general incluyendo a las Comunidades Autónomas y Ayuntamientos pues nada justifica en torno a la excepción que establece la Ley. Tampoco resulta de acogida en cuanto a la improcedencia de establecer una categorización entre administraciones. El texto legal es claro y a él debe acogerse la presente resolución.

CUARTO.- Efectos de la exoneración del pasivo insatisfecho.

1.- De acuerdo con lo establecido en los artículos 490 a 492 Ter y 501 y 502, la exoneración tiene naturaleza definitiva y alcanza a todo el pasivo insatisfecho exonerable en los términos del artículo 489 del TRLC.

2.- Los acreedores cuyos créditos se extingan por razón de la exoneración no podrán ejercer ningún tipo de acción frente al deudor para su cobro, salvo la de solicitar la revocación de la exoneración. Los acreedores por créditos no exonerables mantendrán sus acciones contra el deudor y podrán promover la ejecución judicial o extrajudicial de aquellos (artículo 490 TRLC)

3.- Si el concursado tuviere un régimen económico matrimonial de gananciales u otro de comunidad y no se hubiere procedido a la liquidación de ese régimen, la exoneración del pasivo insatisfecho que afecte a deudas gananciales contraídas por el cónyuge del concursado o por ambos cónyuges no se extenderá a aquel, en tanto no haya obtenido él mismo el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho (artículo 491 del TRLC)

4.- La exoneración no afectará a los derechos de los acreedores frente a los obligados solidariamente con el deudor y frente a sus fiadores, avalistas, aseguradores, hipotecante no deudor o quienes, por disposición legal o contractual, tengan obligación de satisfacer todo o parte de la deuda exonerada, quienes no podrán invocar la exoneración del pasivo insatisfecho obtenido por el deudor. Los créditos por acciones de repetición o regreso quedarán afectados por



Código:		Fecha	16/01/2024
Firmado Por			
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/		Página 10/13



la exoneración con liquidación de la masa activa o derivada del plan de pagos en las mismas condiciones que el crédito principal. Si el crédito de repetición o regreso gozare de garantía real será tratado como crédito garantizado (artículo 492 del TRLC)

5.- Cuando se haya ejecutado la garantía real antes de la exoneración en caso de liquidación, solo se exonerará la deuda remanente. Cualquier exoneración declarada respecto de una deuda con garantía real quedará revocada por ministerio de la ley si, ejecutada la garantía, el producto de la ejecución fuese suficiente para satisfacer, en todo o en parte, deuda provisional o definitivamente exonerada (artículo 492 Bis)

6.- Expidase a instancia de parte mandamiento a los acreedores afectados por la exoneración definitiva a fin de que comuniquen la exoneración a los sistemas de información crediticia a los que previamente hubieran informado del impago o mora de deuda exonerada para la debida actualización de sus registros.

En todo caso, el deudor que ha obtenido la exoneración podrá recabar testimonio de la resolución para requerir directamente a los sistemas de información crediticia la actualización de sus registros para dejar constancia de la exoneración (artículo 492Ter del TRLC)

QUINTO.- Conclusión del concurso por insuficiencia sobrevenida de la masa activa. Efectos.

El artículo 465.7º del TRLC regula la conclusión del concurso de acreedores, con archivo de las actuaciones, cuando, en cualquier estado del procedimiento se compruebe la insuficiencia de la masa activa para satisfacer los créditos contra la masa, y concurran las demás condiciones establecidas en la Ley”

En el presente caso, concurren las circunstancias previstas en el indicado artículo para la conclusión del concurso por insuficiencia de la masa activa para atender los créditos contra la masa, ya, inicialmente, se declaró el concurso sin masa. Los acreedores no han instado el nombramiento de administrador concursal a fin de que pudiera, en su caso, acordarse la continuación del procedimiento concursal, por lo que el único devenir del concurso puede ser su conclusión, en el presente momento y sin perjuicio de su posible reapertura.



Código:		Fecha	16/01/2024
Firmado Por			
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/		Página 11/13



Todo ello sin perjuicio de que haya de tenerse en cuenta la tutela que a los acreedores dispone **el artículo 505.2 del TRLC** “En el año siguiente a la fecha de la conclusión del concurso por liquidación o por insuficiencia de la masa activa, cualquiera de los acreedores insatisfechos podrá solicitar la reapertura del concurso. En la solicitud de reapertura deberán expresarse las concretas acciones de reintegración que deban ejercitarse o, en su caso, exponerse aquellos hechos relevantes que pudieran conducir a la calificación de concurso como culpable, salvo que, en el concurso concluido, ya se hubiera calificado el concurso como culpable”.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación;

PARTE DISPOSITIVA

PRIMERO.- Se reconoce

el derecho a la exoneración del pasivo insatisfecho

La exoneración será **DEFINITIVA** y alcanza a la totalidad del pasivo concursal no satisfecho por el concursado, salvo las deudas no exonerables conforme al artículo 489 TRLC. No resulta exonerable la deuda con la Sociedad Anónima Estatal de Caución Agraria.

El pasivo no satisfecho a que alcanza la exoneración son los créditos exonerables no satisfechos de la lista de acreedores que figura en autos y que fue presentada por el concursado. En concreto se exoneran las siguientes deudas:

- 1.- AEAT: 1.338,58 euros.
- 2.- BBVA: 67.751,00 euros.
- 3.- CAJAMAR: 820,00 euros + 81.822,00 euros.

Expídase a instancia de parte mandamiento a los acreedores afectados por la exoneración definitiva, para que comunique la exoneración a los **sistemas de información crediticia** a los que previamente hubieran informado del impago o mora de deuda exonerada para la debida actualización de los registros. Todo ello, sin perjuicio del derecho del deudor de reclamar



Código:		Fecha	16/01/2024
Firmado Por			
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	12/13



testimonio de esta resolución para requerir directamente a los sistemas de información crediticia la actualización de sus registros para dejar constancia de la exoneración.

SEGUNDO.- ACUERDO la conclusión del concurso d [REDACTED]

y, en consecuencia:

1.-Al ser firme la presente resolución, procédase por el Letrado de la Administración de Justicia a expedir mandamiento conteniendo testimonio de la resolución, con expresión de la firmeza, que remitirá por medios electrónicos al Registro Civil correspondiente a fin de que proceda a realizar las inscripciones pertinentes.

2.- Procedase a la publicación de la presente resolución en el Registro Público Concursal y, por medio de edicto, en el BOE (artículo 482 TRLC)

3.- Notifíquese la presente resolución, al concursado y a las demás partes personadas haciéndoles saber que es firme y no cabe recurso alguno (artículo 481 TRLC)

4.- Procedase al archivo definitivo de las actuaciones.

Así lo acuerdo, mando y firmo [REDACTED] Magistrada – Jueza del Juzgado de lo Mercantil número dos de Almería.

DILIGENCIA: Seguidamente se cumple lo ordenado, de lo que doy fe.



Código:	[REDACTED]	Fecha	16/01/2024
Firmado Por	[REDACTED]		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/		Página 13/13

